

Semanario Judicial de la Federación

Jurisprudencia y Tesis Aisladas publicadas el 18 de enero de 2019

Recopilación de criterios en materia procesal realizada por

www.procesalia.com.mx

El material que se presenta en este documento es una reproducción textual de las tesis y ejecutorias en materia procesal dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia. Dichos criterios pueden ser consultados por la fecha que se indica en la página del Semanario Judicial de la Federación, en la sección intitulada [“Tesis y Ejecutorias Publicadas Semanalmente”](#)

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDA SALA

Época: Décima Época

Registro: 2019030

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J. 1/2019 (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación 1236/2015. Construcciones J.J., S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Recurso de reclamación 1015/2017. Astrid Beatriz Rabelo Arévalo. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1127/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas,

Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek.
Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1216/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek.
Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1283/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek.
Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PLENOS DE CIRCUITO

Época: Décima Época
Registro: 2019007
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.XXIV. J/2 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO EN EL AUTO INICIAL DEL JUICIO, POR ESTIMARSE ACTUALIZADO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, SI DE AQUÉLLA, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS Y DE SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE LA FECHA CIERTA EN QUE TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional tiene facultades para desechar una demanda al advertir una causal de improcedencia, no obstante, se requiere que ésta sea manifiesta e indudable, esto es, que resulte claro, cierto, seguro, lo que es sabido por todo el mundo; lo que es descubierto, patente, público, evidente y que no puede ponerse en duda. En ese contexto, si de la demanda en la que se reclama la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no se advierten datos fehacientes que demuestren la fecha cierta en que el quejoso tuvo pleno conocimiento de su acto de aplicación, debe admitirse a trámite al no actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable, con independencia de que en el escrito inicial se reconozca que desde la fecha del otorgamiento de la pensión se han aplicado los preceptos tildados de inconstitucionales, pues ello no representa una confesión de que desde ese momento tuvo conocimiento de su aplicación.

PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 18 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados David Pérez Chávez (presidente), Germán Martínez Cisneros y Rodolfo Munguía Rojas, con el voto de calidad del presidente, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Ramón

Medina de la Torre, Cecilia Peña Covarrubias y Carlos Alberto Martínez Hernández.
Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Encargado del engrose: Germán Martínez Cisneros.
Secretaria: Judith Guadalupe Peña Serrano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 305/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 91/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2018, resuelta por el Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2019006

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: PC.III.C. J/43 C (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA PRESENTARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De acuerdo con los criterios de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 358/2013 y 188/2016, respectivamente, una actuación judicial goza de la presunción de legalidad en tanto no exista declaración en contrario. Ahora bien, si se interpone el incidente de nulidad de la notificación de la resolución reclamada en amparo directo y conforme al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se suspende el procedimiento, no puede considerarse que se interrumpa el plazo para presentar la demanda de amparo, ya que la paralización del procedimiento se refiere de forma exclusiva y limitada a los juicios civiles en Jalisco, no así al juicio de amparo, máxime que la remisión a la ley del acto reclamado, establecida en el numeral 18 de la Ley de Amparo, está circunscrita a cuándo surte efectos la notificación, sin que pueda considerarse otra circunstancia o trámite procesal distinto, porque ello sería añadir cuestiones ajenas a la norma especial con base en una regulación que ni siquiera le es supletoria, en notoria contravención de la clasificación espacial de validez de las normas que se determina por el territorio donde éstas son aplicables; además, se aceptaría que el órgano de amparo invalidara una notificación respecto de la cual está sub júdice el estudio de legalidad, permitiendo modificar los plazos de presentación de la demanda de amparo conforme al arbitrio de las partes, que podrían alegar impugnaciones de nulidad sin mayor fundamento, lo cual implica una transgresión a los principios de seguridad jurídica y eficacia de la cosa juzgada.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidentes: Víctor Manuel Flores Jiménez y Rigoberto Baca López. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez, Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2018 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 39/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al recurso de reclamación 39/2016, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.C.17 K (10a.), de título y subtítulo: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SE DECLARA INFUNDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1703.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2018991

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: PC.XXII. J/8 C (10a.)

APELACIÓN. CUANDO EL RECURRENTE EXHIBE SU ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, CUMPLE IMPLÍCITAMENTE CON LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL RECURSO (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, BAJO UN CRITERIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DEL APELANTE).

Por mandato constitucional, el intérprete judicial debe entender y aplicar las normas en el modo que más favorezca a las personas, sobre todo cuando incidan directa o indirectamente en el ejercicio de un derecho fundamental, como sucede con los artículos 243 y 244 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen una condición para que el recurrente pueda acceder a la resolución del recurso de apelación; en ese sentido, para aplicar las normas es obligado realizar un ejercicio interpretativo que no quede sólo en el alcance literal de los preceptos, antes bien, se requiere de una intelección, en su caso, histórica, integral y funcional del contenido fijado por el legislador, para así atender a su razonabilidad y justificación. Bajo esta premisa, debe considerarse que, aunque en los preceptos legales citados se prevé la figura jurídica de la “mejora del recurso”, cuya naturaleza histórica exige que el apelante comparezca ante el tribunal ad quem para manifestar no sólo su voluntad de continuar con el recurso, sino también para expresar sus agravios, lo cierto es que, de acuerdo con el diseño normativo que regula la apelación en el cuerpo adjetivo civil federal mencionado, en torno a que no está prohibido exhibir los agravios ante el Juez de la causa en conjunto o concomitantemente al escrito de interposición del recurso de apelación, con ello puede entenderse satisfecho implícitamente el cumplimiento del requisito referido, porque basta la interposición del recurso y la expresión de los agravios para considerar que el tribunal de alzada está en condiciones de resolverlo y, por ende, de tener por manifiesto el interés del recurrente en torno a que se atienda y resuelva, pues a nada práctico conduciría entender que el apelante esté obligado a comparecer, si con lo indicado se satisface la carga procesal que le impone el principio dispositivo en materia de recursos y su impulso procesal.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora,

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Luis Almazán Barrera, Mario Alberto Adame Nava, Gerardo Martínez Carrillo y Gildardo Galinzoga Esparza. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Aquiles Flores Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 286/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 116/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Época: Décima Época

Registro: 2019027

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: (IV Región)2o. J/9 (10a.)

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES APTA PARA ACREDITAR EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2009, determinó que si el trabajador ofreció la prueba de inspección para la revisión de los documentos en los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social apoyó su defensa, que se contienen explícita o implícitamente en el certificado de derechos y que dichos documentos no son exhibidos, si se formuló el requerimiento contenido en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo "...debe hacerse efectiva la consecuencia que se traduce en una presunción que admite prueba en contrario..."; por ende, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden justificar con esa probanza. En este sentido, si el asegurado o sus beneficiarios ofrecieron esa prueba para la revisión de los documentos consistentes en los avisos de altas y bajas, documentos afiliatorios de los patrones, así como toda la documentación adicional que obrara en su expediente personal, a fin de acreditar que el número de semanas cotizadas y el monto salarial correspondiente a las últimas 250 semanas, corresponde al que señaló en su demanda y no al que refirió el instituto demandado (que sustenta en la hoja de certificación de derechos), esos aspectos son hechos perceptibles por los sentidos, susceptibles de ser constatados en la información que, en su caso, sea exhibida en la diligencia correspondiente. Por ende, no es dable considerar que se esté constriñendo al actuario encargado de la prueba a realizar operación aritmética alguna, sino que su actuación se limita a dar fe si, por ejemplo, el actor fue registrado ante el instituto aludido en la fecha indicada en su demanda, si cotizó en determinados periodos con los patrones indicados, los salarios que percibió con cada uno de éstos, así como el número de semanas cotizadas y el salario diario promedio de las últimas 250 semanas de cotización; por lo que el fedatario únicamente debe verificar si en la documentación o medios electrónicos que se exhiban aparecen esos datos a simple vista, sin extraer conclusiones propias; lo que guarda congruencia con el objeto de la prueba, el cual sólo comprende hechos y

circunstancias de los que puede darse fe, en virtud de una mera impresión sensorial, pues la calificación del alcance de ese medio de convicción, en todo caso, será efectuada por la Junta al valorar la prueba en el laudo, o bien, por el Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo directo. No obstante, aun suponiendo que, para dar respuesta a un determinado punto, relativo a la obtención de un promedio salarial o un número concreto de semanas de cotización, fuera necesaria la realización de alguna operación matemática no compleja, ello no implicaría que se requieran conocimientos técnicos, científicos o artísticos propios de una prueba pericial; antes bien, el fedatario encargado del desahogo de la probanza, a lo sumo, tendría que realizar simples y sencillas operaciones aritméticas que no requieren especialización alguna, además de que, para fungir con el cargo de actuario de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 626 de la ley referida exige, entre otros requisitos, que se cuente con grado de licenciado en derecho o abogado, se obtenga la patente respectiva y se hayan realizado estudios sobre derecho del trabajo; sin desdoro, además, de los avances de la ciencia que facilitan la realización de esas operaciones, como podría ser una calculadora; lo anterior no implica que el actuario formule conclusiones, pues conforme a la ley, la finalidad de la inspección se constriñe a la verificación de hechos, y la calificación de lo que el actuario asiente corresponderá al órgano jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 747/2018 (cuaderno auxiliar 739/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 621/2018 (cuaderno auxiliar 699/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Amparo directo 632/2018 (cuaderno auxiliar 704/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Luis Alfonso Miranda Gallegos.

Amparo directo 773/2018 (cuaderno auxiliar 750/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Amparo directo 744/2018 (cuaderno auxiliar 737/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2009, de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 307/2018, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2019025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Común, Administrativa)

Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.)

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 36/2017. Ernesto Díaz Ordaz Iturriaga. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 206/2017. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 821/2017. Evelia Robledo Caballero. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 47/2018. Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Regional Zona Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 45/2018. Moisés Arámburo Torres. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2019039

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.12o.C.24 K (10a.)

TERCERO EXTRAÑO TÍPICO O AUTÉNTICO Y POR EQUIPARACIÓN. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SON DISTINTOS, DEPENDIENDO DE SU CALIDAD.

Existen dos tipos de tercero extraño: típico o auténtico y por equiparación. El primero es aquella persona física o jurídica colectiva, que no siendo parte material (actor o demandado) del juicio natural de donde deriva el acto reclamado, se ve afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad que emana de aquel procedimiento. Por su parte, el segundo es el sujeto que siendo parte formal de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio, o bien, que fue defectuoso el emplazamiento y que, por ello, no pudo comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses. En el caso, los efectos de la concesión son distintos, dependiendo del supuesto en el que se ubique el quejoso que se ostenta con esa calidad. Cuando se trata del tercero extraño en sentido estricto, como su posición es distinta a la de los sujetos de la controversia de origen, los efectos del amparo no son que se le llame a ese juicio natural, pues no es parte, sino que la finalidad es reintegrarlo en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio, pero sin que ello implique que en el sumario de origen deba declararse la nulidad de todo lo actuado para que se le llame a juicio. Por tanto, al no ser partícipe de esa relación procesal no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural en el que se es tercero extraño, en mérito a que al acudir al juicio de amparo indirecto, su única intención es extraer de aquella controversia sus derechos, es decir, no le interesa una declaratoria de nulidad total porque es ajeno a la relación jurídica en él ventilada; por el contrario, cuando se trata de la persona extraña por equiparación, como su posición es la de parte formal de la relación procesal, pero no fue llamada a juicio, o lo fue en forma defectuosa, lo cual impidió acudir en defensa de sus derechos, los efectos del amparo serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del emplazamiento hasta su última actuación.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 35/2018. Ernestina Peña Silva. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nancy América Morón Suárez.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.12o.C.123 C (10a.)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS A FIN DE REPARAR LOS DAÑOS E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS CUANDO SE IMPIDE AL TERCERO INTERESADO DISPONER DEL BIEN INMUEBLE, MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

El artículo 132 de la Ley de Amparo establece que cuando sea procedente la suspensión, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla pudieran causar al tercero interesado, si aquél no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Por lo que con base en un criterio objetivo, para cuantificar el monto de la medida cautelar, en los casos en que el tercero interesado no pueda disponer del bien inmueble materia de la controversia, la garantía que se fije por ese concepto debe atender al monto que el tercero interesado pudiera obtener de las rentas generadas del inmueble del que no podrá disponer durante el tiempo que surta efectos la suspensión. Lo anterior es así, porque con motivo de la suspensión decretada, el tercero interesado está imposibilitado para usar y disfrutar el inmueble arrendado, lo que genera un daño, pues mientras la quejosa lo ocupe, impide a aquél obtener las ganancias lícitas que derivaron de la renta de ese bien. Por tanto, para cuantificar los daños y perjuicios durante el tiempo que surta efectos la medida cautelar, debe partirse de datos objetivos para establecer la rentabilidad del inmueble, conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, además, los órganos jurisdiccionales pueden auxiliarse de las herramientas tecnológicas actuales, como el Internet, el cual permite acceder a múltiples bases de datos como las especializadas en el mercado inmobiliario para determinar el parámetro de las rentas que el tercero interesado podría obtener del bien inmueble de acuerdo con sus características y el lugar de su ubicación, el cual deberá multiplicarse por el tiempo probable en que se resolverá el juicio de amparo, estableciéndolo, asimismo, con base en los indicadores estadísticos judiciales de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y una apreciación de las circunstancias propias del caso, siendo ése el tiempo aproximado que, en su caso, surta efectos la suspensión concedida al quejoso, lo que traerá como consecuencia que el tercero interesado no pueda disponer del bien inmueble, y así calcular una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con el otorgamiento de la medida cautelar se causaren si la quejosa no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, en términos del artículo invocado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 247/2018. José Manuel Maldonado Sánchez y otra. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Amparo en revisión 240/2018. Ninfa Castillo Paz. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019035

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XV.4o.6 A (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO AGRARIO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, EL JUZGADOR DEBE PROVEER LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA OBTENERLO O EN SU CASO TENER LA CERTEZA OBJETIVA Y RAZONABLE DE QUE NO ES FACTIBLE LOCALIZARLO.

En los juicios agrarios debe prevalecer la verdad real sobre la formal, en relación con los puntos cuestionados, por lo cual, se otorgan facultades a los Magistrados en la materia para que suplan la deficiencia en los planteamientos de derecho, a fin de resolver los asuntos de manera completa y plena, a verdad sabida, en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 163, 164, 171, 173, 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si el actor en el juicio agrario manifiesta desconocer el domicilio del demandado, el juzgador, en uso de sus atribuciones legales y en aras de llegar al conocimiento de la verdad, debe suplir la queja deficiente y proveer la práctica de las diligencias necesarias para obtenerlo y emplazarlo o, en su caso, tener la certeza objetiva y razonable de que no es factible localizar al pasivo procesal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 260/2018. José Madrigal Álvarez. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Dalia González Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (I Región)8o.65 A (10a.)

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INTERPRETÓ ALGÚN PRECEPTO DE DICHO ORDENAMIENTO Y NO UNA NORMA FISCAL.

El precepto citado dispone que procede el recurso de revisión fiscal cuando en la sentencia se realice la interpretación de leyes o reglamentos, en forma tácita o expresa. Ahora, si bien ese numeral no establece a qué tipo de normas se refiere, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2008-SS, precisó que debe circunscribirse a las fiscales. En ese sentido, si en la sentencia recurrida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa realiza la interpretación de algún precepto de la ley mencionada, que regula las etapas del juicio contencioso administrativo, sin hacer referencia a los elementos de las contribuciones, a las obligaciones y/o derechos sustantivos o formales relacionados con el deber de pago de algún impuesto, ni establece formas para presentar las solicitudes, o no se refiere a los plazos, obligaciones o facultades de las autoridades fiscales para resolver al respecto, no se surte el supuesto de procedencia indicado pues, se insiste, no se está en presencia de una norma fiscal, sino de una procesal que rige la actividad jurisdiccional del propio tribunal; interpretación que es acorde con la naturaleza restrictiva de dicho medio de defensa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 128/2018 (cuaderno auxiliar 975/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 81/2008-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 1227.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019033

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: I.1o.P.149 P (10a.)

REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS Y TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PADRES, AUN CUANDO CUENTE CON DEFENSOR ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO AL DESEMPEÑAR FUNCIONES Y ROLES DIVERSOS.

El artículo 8o. de la Ley de Amparo obliga a los juzgadores de amparo a otorgar al quejoso adolescente que tiene conflicto de intereses con sus padres y que cumplió catorce años, la oportunidad de nombrar un representante especial en el juicio constitucional, aun cuando cuente con defensor especializado en el procedimiento de donde emana el acto reclamado y éste haya sido quien promovió la demanda en su nombre conforme al primer párrafo del artículo 14 de la Ley de Amparo, ya que éste y el representante especial desempeñan funciones y roles diferentes en el controvertido constitucional. En efecto, a diferencia de los profesionales que tienen a cargo la defensa en el procedimiento de origen, cuya tarea esencial es proveer los servicios jurídicos al adolescente, el representante especial tiene la función de procurar su protección conforme a lo que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales y demás disposiciones aplicables, tomando en consideración las necesidades que surjan y su condición específica. Es decir, el representante especial tiene a su cargo procurar en su integridad –no sólo en el ámbito jurídico– el respeto de los derechos humanos del adolescente quejoso, que de manera enunciativa y no limitativa, se indican en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como por ejemplo el de protección a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, a la identidad, a no ser discriminado, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, protección a la salud, educación, libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Es más, otro catálogo de derechos que también debe procurar el representante especial se enlistan en el "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se retoman tanto los derechos contenidos en tratados vinculantes para los Estados que los han ratificado, como su interpretación en documentos de diferente naturaleza jurídica, y al cual es legal acudir por constituir una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, como lo estableció la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis aislada 1a. XIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS

QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.", lo que evidencia los roles diferenciados que desempeñan el defensor y representante especial en todo controvertido constitucional promovido por un infante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 158/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Nota: La tesis aislada 1a. XIV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1117.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019032

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: I.1o.P.148 P (10a.)

REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE OPORTUNIDAD PARA SU NOMBRAMIENTO AL ADOLESCENTE QUE CUMPLIÓ CATORCE AÑOS SI TIENE CONFLICTO DE INTERESES CON SUS PROGENITORES, POR SER LA MEDIDA LEGISLATIVA ACORDE CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El artículo 8o. de la Ley de Amparo establece que el menor de edad podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste, entre otras cuestiones, esté impedido, y que el órgano jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de dictar las providencias urgentes, debe nombrarle un representante especial para que intervenga en el controvertido (familiar cercano), salvo en los casos en que exista conflicto de intereses con sus familiares, donde la designación recaerá en diversa persona, en el entendido de que si ya cumplió catorce años, él puede hacerla. Acorde con lo anterior, si se omite actuar en la forma señalada cuando la demanda de amparo se promueve a favor del adolescente en conflicto con la ley penal, el cual ya cumplió la edad indicada por así advertirse del acta de nacimiento que se adjuntó, pero se observa un conflicto de intereses con sus progenitores por ser las víctimas directas o indirectas del hecho considerado como delito que se le atribuye, se actualiza una violación a las reglas del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, en términos del artículo 93, fracción IV, de la ley invocada, ya que el juzgador de amparo debe atender a esa regla procesal, dada la existencia de su deber de velar por el interés superior del niño y a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece el derecho de los infantes a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan, y a dar su opinión de modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de la decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos, siendo que en el procedimiento de amparo la medida legislativa para concretar esto último es, precisamente, el nombramiento del representante especial por el propio adolescente con la edad mencionada, por ser la que resulta acorde con el principio del interés superior del menor y con el artículo 12 invocado, que garantiza la igualdad de acceso a la justicia. Por esa razón, la exigencia con mayor énfasis de la obligación citada a cargo de los juzgadores, a fin de procurar la igualdad en el acceso a la justicia en controvertidos promovidos por personas con esa calidad y en dichas circunstancias, pues de esa forma se vela por la existencia de un patrocinio apropiado que lo auxiliará a lo largo del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 158/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019031
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.12o.C.23 K (10a.)

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL AUTO QUE FIJE LA FECHA DE AUDIENCIA TENDRÁ QUE SURTIR EFECTOS, PARA QUE SEA DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y PUEDAN PREPARAR EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE SU IMPEDIMENTO PUES, DE LO CONTRARIO, SE REDUCE LA POSIBILIDAD DEL EJERCICIO DE DERECHOS.

El artículo 60 de la Ley de Amparo dispone: "La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.—Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución. ...". En ese sentido, en el auto que tenga por recibido el informe sobre la causa del impedimento debe señalarse día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución. Para señalar esa fecha debe tomarse en cuenta que el auto que la fije debe surtir los efectos, para que sea del conocimiento de las partes y puedan preparar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, por lo que el no tener en cuenta el momento en que surta sus efectos, reduce la posibilidad del ejercicio de derechos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 33/2018. Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019029

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: IV.1o.C.11 C (10a.)

PRUEBA TESTIMONIAL. EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA DECLARAR, REFERIDO A "LOS QUE VIVAN A EXPENSAS O SUELDO DEL QUE LOS PRESENTE", ES EXCLUSIVO PARA QUIEN TIENE UNA DEPENDENCIA ECONÓMICA DIRECTA CON EL OFERENTE Y NO ASÍ RESPECTO DE SUS TRABAJADORES O EMPLEADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 325, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León dispone que tienen impedimento legal para declarar "los que vivan a expensas o sueldo del que los presente", de lo que se deduce, a juicio de este tribunal, que dicha causa de impedimento está referida, exclusivamente, a quienes tengan una relación de dependencia económica directa con quien ofrece su testimonio y no así respecto de los trabajadores de este último, pues es evidente que los empleados de alguien no viven a sus expensas y si bien la ley refiere que también están impedidos los que vivan a sueldo del que los presente, ello debe entenderse destinado a quienes dependan del sueldo que en lo individual recibe una persona; es decir, que de ese propio sueldo dependan o vivan las personas que fungirán como testigos, lo que de ninguna manera puede comprender a los trabajadores o empleados, pues éstos no viven del sueldo que percibe su patrón en lo personal, sino del propio a que tienen derecho como remuneración al trabajo que desempeñan. En razón de lo anterior, cuando se ofrezca la declaración de quien funge como empleado o trabajador de su presentante, el Juez debe valorar su dicho como el de cualquier testigo, tomando en cuenta todas las circunstancias previstas en el artículo 381 del código citado, a efecto de determinar si el testimonio respectivo merece o no eficacia probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2017. Impulsora Regio Hogar, S. de R.L. de C.V. 20 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019028
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.T.195 L (10a.)

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDEN OFRECERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL ACUERDO QUE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo determina que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad; sin embargo, en su párrafo segundo, prevé que el quejoso puede ofrecer pruebas en el amparo indirecto cuando no hubiere tenido la oportunidad de hacerlo ante aquélla, supuesto que se actualiza cuando el acto reclamado es el acuerdo mediante el cual se aprueba un convenio fuera de juicio, suscrito en el procedimiento paraprocesal previsto en el artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en éste las partes no pueden ofrecer pruebas, ya que su naturaleza no es de índole contenciosa y no prevé una etapa probatoria, sino únicamente la comparecencia ante la autoridad laboral a ratificar el convenio que se celebra para que lo apruebe o sancione; de modo que ésta actúa como simple sancionadora de la voluntad de aquéllas, sin valorar pruebas ni resolver controversia alguna, pues no constituye un juicio en el que se decida sobre el fondo mediante la valoración de pruebas y apreciación de los hechos, lo que faculta a la quejosa a ofrecer pruebas en el juicio de amparo indirecto y, por ende, el Juez debe valorarlas y tomarlas en consideración al emitir la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/2018. 1 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.190 L (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. SU DESISTIMIENTO, PREVIO A SU DESAHOGO, NO TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL COLITIGANTE QUE LA HIZO SUYA.

Cuando en un juicio laboral una de las partes ofrece la prueba confesional a cargo de su contraria, y el colitigante de aquélla la hace suya, debe estar a las resultas de la conducta procesal que asuma su oferente en relación con ella, de ahí que si su desistimiento, previo a su desahogo, se acuerda favorablemente sin dar vista a dicho colitigante (trabajador) que la hizo suya, ello no implica que se le deje en estado de indefensión, ni que se transgredan las normas del procedimiento en su perjuicio, ya que con independencia de lo que pudiera manifestar al respecto, la Junta no puede obligar al oferente, quien ya no tiene interés en ella, o por estrategia, a llevar a cabo su desahogo. Además, la circunstancia de que aquél la haga suya, implícitamente acepta el resultado o destino que pudiera tener; de modo que en aplicación del principio de accesoriedad por la conducta indirecta procesal asumida, el colitigante queda a expensas de la conducta que su oferente guarde en relación con el desarrollo de la prueba, esto es, a que cumpla o no con todos los requisitos y formalidades necesarias para su desahogo e, incluso, a que desista de ésta. Ello, bajo el entendido de que está siempre a salvo el derecho de aquél de no depender de la voluntad de otro en el tema probatorio, pues basta que ofrezca directamente su prueba para que, siendo legal, idónea y congruente con la litis, deba admitirse y desahogarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 922/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019023

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.4o.A.152 A (10a.)

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIADO DE OFICIO. OPERA SU CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE, CUANDO LA INACTIVIDAD SE PRODUCE EN UNA ETAPA PREVIA A LA DE RESOLUCIÓN.

Conforme al artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el procedimiento por infracciones a esta normativa se desarrolla de la manera siguiente: i) notificación al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento; ii) concesión de un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga; iii) admisión y desahogo de pruebas; iv) otorgamiento de dos días para alegar; y, v) emisión de la resolución dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de los alegatos. Así, las fases procesales descritas corren de forma continua e ininterrumpida, esto es, deben desahogarse sin dilación entre una y otra. No obstante, ningún precepto del ordenamiento señalado prevé la consecuencia de no dictar la resolución dentro del plazo de quince días, por ejemplo, a partir de que se desahogó o no un requerimiento de información. En este sentido, debe atenderse al artículo 124 Bis de la propia ley, que establece expresamente la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 60, último párrafo, dispone que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, procede la caducidad a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, es decir, quince días hábiles siguientes al plazo de dos días para alegar. En estas condiciones, dicha figura jurídica es aplicable supletoriamente a los procedimientos sancionadores seguidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, para complementar un aspecto relevante de éstos, que es acorde con los principios de economía procesal y de pronta administración de justicia, conforme a los cuales, la autoridad no puede prolongar indefinidamente los plazos para resolver los procedimientos sancionadores. Por tanto, ya que el objeto del artículo 60 indicado es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo, para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuándo nace y cuándo concluye una facultad, entonces, si la inactividad se produce en una etapa procedimental previa a la de resolución, esto es, si una vez agotado el plazo correspondiente a la etapa en que se produjo la última actuación, concluyó el lapso en que conforme a la ley debería dictarse la resolución

definitiva de ese procedimiento (15 días), más los treinta días señalados, opera también la caducidad del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 264/2017. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019022
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h
Materia(s): (Común)
Tesis: IV.1o.C.12 C (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN CAUTELAR QUE LA FIJA, SIN OTORGAR DERECHO DE AUDIENCIA, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO.

El segundo párrafo del artículo 75 de Ley de Amparo prevé una excepción a la regla general prevista en su primer párrafo, pues permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. En este contexto, la excepción mencionada se actualiza cuando se reclama la determinación cautelar que, sin otorgarle garantía de audiencia, fija una pensión alimenticia provisional, ya que la ley que rige este acto no establece la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, por lo que, en esa hipótesis, es posible ofrecer las tendientes a demostrar la ilegalidad de dicha determinación; cuestión que no desnaturaliza la providencia precautoria que dio origen al procedimiento constitucional, pues atender la excepción a la regla señalada no tendría como consecuencia que el quejoso fuera llamado al trámite provisional, previo a la emisión de la resolución correspondiente, sino únicamente que, mediante el juicio de amparo indirecto, se verifique la legalidad de la resolución respectiva, con base en más pruebas que las aportadas originalmente. Además, se toma en cuenta que el Juez responsable ya resolvió sobre la medida cautelar solicitada con base en la normativa aplicable, es decir, sin que se le haya otorgado el derecho de previa audiencia, por lo que aquélla no pierde su característica sumaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 419/2016. 23 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretaria: Lizbeth Yolanda Flores Escobar.

Queja 49/2018. 27 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XLIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1396.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019020

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.114 C (10a.)

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

De conformidad con el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la acción de nulidad de juicio concluido, en materia civil, procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra; II. Si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado así antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción; III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario; IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse; V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada; VI. Si la resolución es el producto del dolo del Juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y, VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público, o bien, para defraudar la ley. Ahora bien, esta figura jurídica es improcedente contra juicios mercantiles tramitados conforme al Código de Comercio, ello en razón de que no prevé dicha nulidad, ni alguna similar mediante la cual pueda dejarse insubsistente lo resuelto en un proceso anterior, aunado a que no cabe la supletoriedad del código procesal civil citado, ya que no fue voluntad del legislador hacer excepciones a la cosa juzgada en materia mercantil. Por lo anterior, se concluye que la acción de nulidad de juicio concluido es un proceso autónomo (y no como un recurso o medio de impugnación), por lo que no puede intentarse contra un juicio ejecutivo mercantil.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Amparo en revisión 163/2017. Consultoría Tarref, S.C. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Luis Carlos Muñoz Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.90 C (10a.)

LAUDO ARBITRAL. EL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE NOTIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO RELATIVO, PUEDE Oponerse EN LA FASE DE SU EJECUCIÓN, COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 635 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Si el motivo de la impugnación es la ilegalidad de las diligencias de emplazamiento, lo que implica un planteamiento de infracción directa al derecho de audiencia previa que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, técnicamente no puede sobrellevarse sobre la base de no haber opuesto excepciones y defensas ante la autoridad responsable, porque si bien es cierto que el artículo 635 citado, permite al deudor, que fue condenado en laudo arbitral, oponer como defensa que no fue debidamente notificado del procedimiento arbitral, también lo es que el juicio de amparo en la vía indirecta es el medio idóneo de carácter constitucional, que permite la debida tutela al derecho de audiencia precisado, que exige la debida notificación de la demanda antes del acto de privación definitiva. De modo que debe prevalecer la tutela al derecho de audiencia previa que regula el artículo 14 de la Constitución Federal, ante la posibilidad de defensa, con el planteamiento de falta de notificación al procedimiento de jurisdicción voluntaria y de emplazamiento al juicio arbitral, que podría oponerse en la fase de ejecución de laudo arbitral, que establece el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/2018. 9 de agosto de 2018. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019018
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.187 L (10a.)

LAUDO. ES CONGRUENTE Y NO SE ALTERA LA LITIS SI EN ÉL SE CONDENA AL SEGURO SOCIAL AL PAGO CORRECTO DE UNA PENSIÓN, CON BASE EN EL PERIODO DE COTIZACIÓN Y EL SALARIO REALMENTE DEMOSTRADOS EN EL JUICIO, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS RECLAMADOS EXPRESAMENTE POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.

De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales laborales tienen la obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando en un asunto se reclama el pago correcto de una pensión bajo el argumento de que para su otorgamiento no se tomaron en cuenta la suma total de semanas cotizadas o determinado salario promedio de cotización, y de autos se advierte que, en efecto, el trabajador cotizó en mayor cantidad, en uno u otro de los elementos considerados por el organismo asegurador para ese efecto, la autoridad jurisdiccional debe condenar a los que en realidad aparecen demostrados en el sumario de origen, aun cuando no coincidan con los reclamados expresamente por el actor en su demanda, toda vez que la acción laboral es la misma, y sin que con ello se altere la litis ni implique incongruencia en lo resuelto, puesto que no puede desconocerse el periodo y el salario cotizados por el asegurado, que realmente se justificaron en el juicio, so pretexto de que no corresponden a los señalados en la demanda de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 861/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 859/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 965/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.84 C (10a.)

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. PROCEDENCIA DE SU CONDENA Y LÍMITES A SU CUANTIFICACIÓN CUANDO LA DEMANDADA HA SIDO DECLARADA EN CONCURSO MERCANTIL.

Los intereses ordinarios derivan de un préstamo e implican la obtención de una ganancia por el hecho de haber otorgado a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus intereses. El artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone que los créditos con garantía real únicamente puedan causar intereses ordinarios conforme se haya estipulado en el contrato y hasta por el valor de los bienes que los garanticen; de ahí que existe una limitante que atiende a la naturaleza de la garantía real, y no puede extenderse más allá del valor del bien otorgado en garantía. Esa disposición debe aplicarse si en autos se acredita el estado de concurso mercantil de la demandada, aun cuando el juicio de origen sea de naturaleza diversa a la mercantil, pues no puede dejarse de lado lo dispuesto por la ley especial y lo actuado en aquellos procedimientos, cuando se ha puesto en conocimiento de la autoridad que conoce de ese juicio contra la demandada por tratarse de una ley de interés social que tiende a preservar a las empresas, en términos de su artículo 1o. Por lo que hace a los intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que éstos provienen del incumplimiento de la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía conforme a lo pactado en el contrato. La generación de intereses y la obligación de pagarlos a cargo de una persona moral sujeta a concurso mercantil están reguladas en el artículo 89 citado, cuya interpretación debe entenderse en el sentido de que únicamente se causarán intereses ordinarios después de la fecha de la sentencia de concurso mercantil, lo que excluye, en consecuencia, la generación de intereses moratorios después de esa sentencia, pero no los causados antes de esa fecha; esto es, sí procederá la condena a los intereses moratorios devengados con anterioridad a la declaración de concurso mercantil. La suspensión del pago de intereses moratorios encuentra su razón de ser en que, ante la vulnerabilidad de la empresa concursada y en búsqueda de su preservación, se pretende que el patrimonio de la concursada no siga sufriendo disminuciones patrimoniales lo que, además, ayuda en la simplificación del procedimiento concursal al evitar la actualización de las deudas y las consecuentes operaciones contables; lógicamente, si hay una limitante legal para la causación de intereses ordinarios hasta por el valor de los bienes que los garantizan, por mayoría de razón, ya no pueden generarse intereses moratorios por un valor mayor al del bien que los garantiza, incluso, el hecho de que se cuantificaran intereses moratorios con posterioridad a la sentencia de concurso mercantil en nada beneficia a los acreedores, porque implicaría el no aumento del capital líquido con el que han de cubrirse los créditos reconocidos. Además, ello responde

a la imposibilidad del deudor al cumplimiento voluntario de sus obligaciones. Consecuentemente, los intereses moratorios únicamente deben cuantificarse desde la fecha en que la deudora incurrió en mora y antes de que se declare a la comerciante en concurso mercantil y no después.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 116/2017. Biciclo, S.A. de C.V., actualmente Turbo Limited, S.A. de C.V. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.117 C (10a.)

EMPLAZAMIENTO POR ADHESIÓN. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al último párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el emplazamiento al demandado puede realizarse por adhesión, para el caso de que no se logre entender con persona alguna, el cual se fija en la puerta, previo citatorio que se deja en la misma forma. Éste consiste en que el actuario judicial fije en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes, así como el instructivo en el cual explique el motivo del emplazamiento por adhesión, el que tendrá las características de la cédula de notificación usual, con carácter de personal. Así, ese tipo de emplazamiento tiene lugar cuando el fedatario judicial, previo cercioramiento de que en el lugar en que actúa, tiene su domicilio el demandado, en el que anteriormente dejó citatorio adherido para que en determinada fecha y hora lo esperara la persona a notificar, no encuentra al buscado ni a persona alguna que atienda su llamado, por lo que procede a fijarlo en la puerta. De ahí que para su validez deben cumplirse los requisitos siguientes: 1. Cercioramiento de que el demandado tiene su domicilio en el lugar en el que se constituye el actuario; 2. Que nadie atienda el llamado de éste; 3. Citatorio previo, adherido a la puerta del domicilio; y, 4. Acudir a la hora y fecha señaladas en el citatorio, a efecto de llevar a cabo el emplazamiento y, en caso de que el actuario no encuentre a nadie, dejará adheridas en lugar visible las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes, así como el instructivo en el cual explique el motivo del emplazamiento por adhesión, el que tendrá las características de la cédula de notificación usual, teniendo dicho emplazamiento o notificación el carácter de personal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/2018. Emigdio Aquino Bolaños. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019010

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.99 C (10a.)

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO ES INNECESARIO QUE VUELVA A HACER CONSTAR QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL BUSCADO.

Los artículos 1393 al 1396 del Código de Comercio, vigentes hasta el 10 de enero de 2014, establecen una serie de formalidades para el emplazamiento al demandado, en un juicio ejecutivo mercantil, que por la naturaleza del juicio se efectúa luego del requerimiento de pago y del embargo en caso de que no se realice el pago del adeudo reclamado. Esa diligencia empieza desde que el actuario judicial acude al domicilio del deudor señalado por el actor, donde aquél tiene la obligación de hacer constar que preguntó por el buscado y sólo en caso de que no se encuentre debe entregar el citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. El efecto del citatorio en caso de que el demandado no se encuentre en esa primera búsqueda es que el deudor espere al actuario judicial en la hora y día señalados, de modo que mediante esa actuación se vincula a la persona buscada a esperar al actuario judicial para entender directamente con él la diligencia respectiva, por lo que si no hace caso a la cita, la diligencia puede iniciar con alguna de las personas de las señaladas en la ley, que se encuentren en el domicilio, a la hora fijada en el citatorio; por lo que al entender el actuario la diligencia con una persona distinta al interesado, es innecesario que vuelva a hacer constar que requirió la presencia del buscado, pues queda implícito que no se encuentra, porque si estuviera en virtud del citatorio, no sería lógico que estando en el domicilio a la hora indicada, no se haga presente en ese momento, para atender al funcionario judicial y, en esa medida, no puede exigir que en el acta respectiva se asiente que requirió su presencia y que no estaba presente. Entonces, como en el juicio ejecutivo mercantil la diligencia de emplazamiento comprende desde el momento en que se dejó citatorio al buscado para hora fija y continúa a la hora señalada en el citatorio, hay continuidad entre ambos actos y se complementan para dar certeza de que se buscó al interesado desde la citación, y no estuvo presente.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Amparo en revisión 305/2017. Juan Martín Velázquez Lugo. 22 de febrero de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika
Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial
de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019004

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: (I Región)7o.8 L (10a.)

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con los artículos 197 y 204 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con los diversos 1 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de México, las certificaciones que el tribunal o las Salas practican por medio del secretario facultado para ello, deben autorizarse en acuerdo previo y levantarse respecto de algún documento o constancia que obre en el expediente a cargo de ellas. En este sentido, la secretaría respectiva debe señalar en la certificación tanto los datos de identificación del expediente como la fecha del acuerdo en que se ordenó. Así, ante la falta de dicho proveído, la certificación realizada carece de valor probatorio pleno, pues no existe seguridad ni certeza jurídica de que se haya tenido a la vista el documento cotejado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 633/2018 (cuaderno auxiliar 796/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Adolfo Torres Fernández. 24 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: José Alberto Rodríguez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.18o.A.25 K (10a.)

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Conforme a los diversos instrumentos internacionales existentes en favor de los menores; el artículo 4o. constitucional y los artículos 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes todas las autoridades estatales tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y en esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos y decisiones en las que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional. De tal manera cuando en un juicio de amparo que involucre derechos de menores, se suscite un conflicto de competencia de cualquier índole (materia o territorio), los operadores jurídicos deben resolver lo conducente en forma prioritaria y atendiendo al interés superior del menor, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores involucrados y el acceso a un recurso efectivo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en la Ciudad de México. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Conflicto competencial 9/2018. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2018996
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: VII.2o.T.196 L (10a.)

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 7o. citado, al establecer que los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado, por regla general, son inembargables, y que no puede emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de los particulares, no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no impide la plena ejecución de un laudo dictado contra las dependencias y entidades estatales, ya que permite su cumplimiento, mediante el embargo de bienes propios o privados previstos en el numeral 4o. de la ley referida; es decir, siempre que no se trate de bienes de dominio público enlistados en el artículo 3o., o de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las dependencias y entidades, cuyos recursos se destinen al pago de obligaciones asumidas en ejercicio del presupuesto estatal. Lo anterior obedece a que el Estado es quien tiene encomendado el servicio público, es decir, satisfacer las necesidades de carácter general cuyo cumplimiento es preeminente y constituye una limitación al interés particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 12/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018994

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.115 C (10a.)

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. SU IMPOSICIÓN NO ES IDÓNEA NI EFICAZ PARA PRESENTAR A UNO DE LOS PROGENITORES Y A SUS HIJOS A LA PRÁCTICA DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio señalados en sus fracciones, entre ellos, el arresto hasta por treinta y seis horas; sin embargo, en asuntos de guarda y custodia, en los que se requiere a los progenitores que se presenten, o bien, lleven a sus menores hijos, para que se les practiquen ciertas pruebas como la pericial, con el fin de resolver la incidencia de mérito, esa medida de apremio no resulta idónea y eficaz para poder obtener las valoraciones y, consecuentemente, resolver, pues lejos de ser una medida protectora para los menores, puede resultar a la postre contraproducente para ellos, pues se les colocaría en una situación desconcertante, para el caso de que se haga efectivo el arresto al progenitor que los tiene bajo su cargo, pues ello implicaría que queden resguardados en una institución social o con familiares (para el caso de que acrediten que pueden hacerse cargo de ellos), trasladándolos fuera del lugar de su residencia y del entorno habitual en el que se desenvuelven, con la conducente afectación que conlleva. Por tanto, el Juez, en uso de las facultades que la ley le confiere y sobre todo teniendo en cuenta que debe ser sensible en asuntos que involucren a menores, no debe limitarse a tomar decisiones ordinarias, como la imposición de una medida de apremio consistente en un arresto hasta por treinta y seis horas, sino que debe hacer uso de las diversas otorgadas en la propia ley que resulten más eficaces para el propósito deseado, entre ellas, la prevista en el artículo 287 del código procesal civil citado, que brinda un mecanismo más eficiente para obligar a una de las partes a cumplir con el requerimiento realizado por el juzgador, porque otorga la posibilidad de apercibir al requerido para realizar una conducta, so pena de tener por ciertas las afirmaciones de las partes, salvo prueba en contrario. De modo que con apoyo en este artículo, puede estimarse que si el progenitor no comparece ni presenta a sus menores hijos a la práctica de estudios psicológicos, la medida de apremio conducente será tener por presuntamente ciertas las afirmaciones vertidas por la contraparte, salvo prueba en contrario.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Amparo en revisión 117/2018. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018992

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: II.2o.P.77 P (10a.)

APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

El precepto citado establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Magistrado especializado lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.— El Magistrado especializado, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia, a fin de que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.". De su contenido deriva, en lo conducente, que la autoridad de segunda instancia que deba resolver sobre el medio de impugnación sólo podrá celebrar la audiencia cuando el apelante o diverso sujeto procesal manifieste su interés en exponer alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el propio tribunal lo estime pertinente, lo que se contrapone al modelo de enjuiciamiento del actual sistema procesal penal acusatorio y oral (contenido también en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes), el cual se desarrolla con base en la llamada "metodología de audiencias", donde es deber insoslayable acatar y dar cumplimiento irrestricto a los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, salvo las excepciones constitucional y legalmente establecidas. A lo que debe añadirse que en el trámite de la segunda instancia pueden ofrecerse pruebas para resolver el medio de impugnación, como lo prevé el artículo 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales (de aplicación supletoria a la ley para adolescentes indicada, de acuerdo con su artículo 10), cuando: a) El recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia; b) Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; y, c) Tengan el carácter de superveniente. Entonces, ante la expectativa de que alguna de las partes, por excepción, tenga interés en ofertar un medio de prueba por estimar actualizada alguna de las hipótesis enunciadas, se justifica realizar la audiencia de segunda instancia, de

manera que puedan debatir verbalmente sobre las cuestiones que consideren favorables a su respectivo interés; de ahí que el artículo 174 de la Ley Nacional invocada no puede constituir una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que decidan si se celebra o no una audiencia en la que se resuelva el recurso de apelación, pues el dictado de la sentencia respectiva debe realizarse en forma oral y en la audiencia correspondiente. Por ende, con el fin de garantizar el respeto del derecho fundamental del adolescente sentenciado a ser juzgado en audiencia pública, como lo prevé el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y convencionalmente lo exige el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se requiere realizar una audiencia pública en segunda instancia para recibir, mediante debate oral, las manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla, por ser un derecho de las partes en el procedimiento oral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 94/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018990

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.2o.T.53 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. SI EN EL PRINCIPAL SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO ADHERENTE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN AQUEL SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA AUTÓNOMA.

Cuando en el amparo adhesivo se actualiza alguna causal de improcedencia que surge de manera autónoma de lo que pudiera resolverse en el amparo principal, como la extemporaneidad en la presentación de la demanda correlativa, prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso numeral 181 de la Ley de Amparo, y en este último, a su vez, se decreta el sobreseimiento o se niega el amparo solicitado, es innecesario dar la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la propia ley, para que el quejoso adherente exponga lo que considere conveniente respecto de la propuesta de sobreseer en el amparo adhesivo, por ocioso, inútil e, incluso, porque se vulneraría el derecho fundamental de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atento a los principios de concentración y de accesoriedad que lo rigen, como se advierte de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la ley aludida, con independencia de lo que pudiera alegarse, los conceptos de violación en él planteados para fortalecer las consideraciones que le favorezcan o para hacer valer violaciones procesales que se hubiesen cometido en su perjuicio, de cualquier manera, no podrían analizarse, ya que al sobreseerse o negarse el amparo en el juicio principal, aquél quedaría sin materia, al permanecer incólume el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2017. 1 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018989

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de enero de 2019 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.2o.T.54 K (10a.)

ALEGATOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN.

De los artículos 81 a 96 de la Ley de Amparo (que regulan en su totalidad el recurso de revisión), se advierte que en la alzada no existe la figura de los alegatos, ya que no fue incorporada por el legislador, como sí lo hizo, por ejemplo, para los juicios de amparo indirecto (cuando se celebra la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 124) y directo (cuando las partes, conforme al numeral 181 cuentan con el término de 15 días para presentar alegatos, o amparo adhesivo, según el caso); lo que se estima lógico, dada la naturaleza sumaria del recurso de revisión, donde el procedimiento se acorta porque en éste la litis constitucional está fijada y sólo se trata de constatar que lo resuelto por el Juez a quo sea correcto. En esa virtud, el órgano colegiado, en la alzada, no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos porque, se itera, no están regulados expresamente para el trámite del recurso citado; ello, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse. Además, no debe perderse de vista que el recurso de revisión es el medio de impugnación por medio del cual las partes pueden recurrir la sentencia del Juez de Distrito e, incluso, invocar alguna causa de improcedencia no advertida por el juzgador al emitir su resolución, pues lo que se busca con ello, es que el sentido del fallo sea modificado o, en el mejor de los casos, se revoque y, en consecuencia, se decrete el sobreseimiento en el juicio, lo cual implicaría que no se analizaran las cuestiones relativas a la constitucionalidad del acto reclamado. De lo anterior, cobra relevancia el hecho de que es por medio de la revisión –a través de la formulación de agravios– y no con manifestaciones en vía de alegatos, que las partes deben hacer valer que el Juez, en su sentencia, omitió analizar determinado supuesto de improcedencia; alegar que se actualiza una diversa en particular; o que el pronunciamiento que al respecto hizo sobre que no se actualizaba alguna en concreto, es incorrecto; sin que ello implique una denegación de justicia contra la parte que pretenda formular alegatos en la sede de revisión, puesto que, de entrada, en el recurso relativo interpuesto por quien resiente un perjuicio directo pueden hacerse valer los agravios donde se expongan las razones por las cuales se considera que el juicio de amparo se falló ilegalmente, o bien, en la revisión adhesiva por quien pretende fortalecer las consideraciones de la sentencia federal para lograr su subsistencia. En ese sentido, si durante la tramitación del amparo en revisión surge alguna causal de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida, mediante un escrito que no necesariamente debe denominarse "alegatos", sino un ocurso libre donde sólo conste la información relativa que debe conocer el órgano revisor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.